

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

EDICION DIARIA

AÑO VII.

Panamá, 3 de Marzo de 1909.

NUM. 776

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

JOSE DOMINGO de OBALDIA

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, Avenida Central. Casa particular: Palacio Presidencial, Avenida Norte.

Secretario de Gobierno y Justicia.

Ramón M. Valdés

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3ª. Casa particular: Parque de la Independencia, número 43.

Secretario de Relaciones Exteriores.

José Agustín Arango

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 3ª, número 52.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

Carlos A. Mendoza

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 14 Oeste, número 175.

Secretario de Instrucción Pública.

Eusebio A. Morales

Despacho oficial: en el tercer piso del Palacio de Gobierno, Avenida Central. Casa particular: Calle 9ª, número 37.

Secretario de Fomento.

José E. Lefevre

Despacho oficial: en el primer piso del Palacio de Gobierno, Calle 1ª. Casa particular: Parque de la Independencia, número 52.

Juan B. Sosa,

EDITOR OFICIAL

Oficina: Avenida A. número 151.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se consideran oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

Panamá, 1º de Octubre de 1908.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

MANUEL A. HERRERA L.

GACETA OFICIAL

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a este periódico, órgano oficial del Gobierno de la República, bajo las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... B. 4.00
Por seis meses..... 2.00
Por tres meses..... 1.00

Se repartirá a domicilio a los suscriptores de la capital, el mismo día de su salida.

AVISO

En la Tesorería General de la República, en esta capital y en las respectivas Administraciones de Hacienda, en las capitales de Provincia, se halla de venta, impresa en folleto, la ley 58 de 1904 sobre organización judicial, al precio de cincuenta centavos (\$ 0,50) el ejemplar.

Panamá, 1º de Febrero de 1906.

Tesorero General de la República,

CARLOS YCAZA.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO.

Páginas

Ley 32 de 1909, por la cual se reforma y adiciona la Ley 88 de 1904. 1

PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Secretaría de Hacienda y Tesoro.

Sección Primera.

Resolución número 100 de 16 de Febrero de 1909. 2

Secretaría de Instrucción Pública.

Decreto número 14 de 1909, por el cual se reforma el número 47 de 1907. 3

Secretaría de Fomento.

Sección Primera.

Resolución número 9, de 16 de Febrero de 1909. 3

Contrato número 6, de 1909. 3

Contrato número 7, de 1909. 3

Solicitud sobre Registro de Marca de Fábrica. 3

Solicitud sobre Registro de Marca de Fábrica. 4

Secretaría de Hacienda y Tesoro.

Sección Segunda.

Banco Hipotecario y Prendario de la República.

Nota del Secretario de Hacienda y Tesoro al señor Gerente del Banco y Costeación. 4

Estado de Caja del Banco Hipotecario y Prendario de la República en 1 mes de septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 1908 y Enero de 1909. 4

Provincia de Bocas del Toro.

Agencia Postal.

Cuenta de Caja de la Agencia Postal de Bocas del Toro en el mes de Enero de 1909. 4

PODER LEGISLATIVO

LEY 32 DE 1909.

(DE 16 DE FEBRERO)

por la cual se reforma y adiciona la Ley 88 de 1904.

La Asamblea Nacional de Panamá

DECRETA:

CAPITULO I

IMPUESTO SOBRE INMUEBLES Y SEMOVIENTES.

Art. 1º El impuesto de que trata este capítulo grava los capitales inmuebles y semovientes, cualquiera que sea la forma en que se encuen-

tren, de conformidad con la siguiente tarifa.

a) El cinco por ciento [5%] sobre la renta probable anual en las propiedades urbanas.

b) Los solares dentro del área de las poblaciones se dividirán en tres categorías, que pagarán anualmente, por metro cuadrado, así:

En las ciudades de Panamá, Colón y Bocas del Toro, la 1ª categoría a razón de B 0,04; la 2ª a B 0,02 y la 3ª categoría, a B 0,01.

c) Los terrenos, huertas, fincas rurales, etc., adquiridos en virtud de justo título de dominio por tradición, accesión, prescripción, sucesión por causa de muerte, etc., comprendidos dentro del área de la ciudad de Panamá, estén ó no cultivados, pagarán a razón de medio centésimo de balboa B. 0,005 al año, el metro cuadrado.

d) Los terrenos indultados adjudicados por los Municipios dentro de los egidos para construcciones urbanas pagarán un centésimo de balboa (B 0,01) al año, por metro cuadrado.

e) A razón de dos balboas [B 2,00] al año, por hectárea ó fracción de hectárea los terrenos indultados dentro de los egidos, cultivados con pasto artificial ó con cualquier otro cultivo no exento del impuesto.

f) Los terrenos indultados dentro de los egidos, destinados a potreros de sabanas pagarán a razón de cincuenta centésimos de balboa (B 0,50) al año, por hectárea ó fracción de hectárea.

g) Los terrenos indultados encerrados dentro de los egidos y propios para potreros ó fincas de cualquiera otra clase que no estén cultivados pagarán a razón de cincuenta centésimos de balboa [B 0,50] al año, por hectárea ó fracción de hectárea.

h) Las propiedades agrícolas ó rurales ubicadas fuera de los egidos en terrenos indultados, pagarán:

1 A razón de quince centésimos de balboa (B 0,15) al año, por hectárea, los terrenos cultivados con pasto artificial;

2 A razón de diez centésimos de balboa B (0,10) al año, por hectárea, los terrenos cercados, de pasto natural, [potrero de sabanas];

3 Los terrenos encerrados propios para potreros ó fincas de cualquiera otra clase que no estén cultivados pagarán a razón de diez centésimos de balboa (B 0,10) al año, por hectárea;

4 Los terrenos adquiridos por concesiones del Gobierno, con cualquier fin, ó en virtud de justo título de dominio, tradición, accesión, prescripción, sucesión, por causa de muerte, etc., no cultivados, pagarán a razón de cinco centésimos de balboa (B 0,05) al año, por hectárea;

Art. 2º Las disposiciones que contiene el artículo anterior referente a tierras indultadas se harán extensivas también a las tierras baldías.

Art. 3 Los semovientes, cuando se trata de ganados, pagarán a razón de siete y medio centésimos de balboa [B 0,075] al año, por cabeza.

Los semovientes de cualquiera otra naturaleza pagarán a razón de seis por mil [6 por 1,000] del valor, al año.

Art. 4º Cuando una finca urbana

esté desocupada por cuatro meses se exonerará del impuesto en el semestre siguiente.

Esta exoneración la hará el Tesorero General de la República ó el Administrador de Hacienda de la Provincia, á solicitud comprobada y autorizada y consultado previamente el informe del Alcalde y del Coleccionero de la Hacienda del mismo Distrito.

Art. 5º Cuando los terrenos ó fincas queden comprendidos en una de las clases que esta Ley determina se medirá separadamente cada una y se le aplicará la tarifa correspondiente.

Art. 6º No pagarán impuestos:

a) Las plantaciones de café, cacao, coco, caucho, vainilla y cañadizo;

b) Los bienes nacionales y municipales;

c) Los edificios destinados a religiosos con personería jurídica;

d) Las fincas rurales ó agrícolas fuera de los egidos que no excedan de dos hectáreas;

e) Las fincas rurales ó agrícolas de carácter transitorio;

f) Los semovientes, cuando se trata de cerdos, cabras, carneros, de corral y de bestias de servicio;

g) Las demás propiedades que gozan de privilegios nacionales, todos ó privilegios estén exentados gravámenes.

Art. 7º Créase el empleo devisor Provincial de Catastros, muebles y semovientes, que tendrá deber de intervenir en su formación y perfeccionamiento, como inmediato de la Secretaría de Hacienda y Tesoro.

Parágrafo. El Poder Ejecutivo delegará las funciones de este empleo.

Art. 8º Las juntas encargadas de formar los Catastros de inmuebles y semovientes se denominarán COMISIONES DE LA PROPIEDAD y pondrán en la capital de la Provincia y en las cabeceras de las Provincias, al Tesorero General de la República, ó del Administrador de la Provincia en su caso, del Tesorero Provincial de Catastro y del Jefe Municipal. En los demás lugares el Alcalde hará las veces de Tesorero y el Colector las de Administrador de Hacienda. Será Secretario de las Juntas el que lo sea de la Intendencia ó Alcaldía.

Art. 9º Todo contribuyente que figure en los Catastros de inmuebles ó semovientes tiene el deber de manifestar ante la autoridad competente á cuánto monta la renta de sus propiedades urbanas; la renta de las hectáreas de sus propiedades rurales y el número de reses de vacuno, caballar ó mular que posee. La Secretaría de Hacienda suministrará modelos de formularios para esas manifestaciones, las cuales se guardarán para exigir, llegado el momento, la responsabilidad civil ó criminal que haya lugar.

Art. 10º Todo contribuyente que no figure en los Catastros de inmuebles ó semovientes, cuando se trate de propiedades urbanas, deberá declarar ante la autoridad competente á cuánto monta la renta de sus propiedades urbanas; la renta de las hectáreas de sus propiedades rurales y el número de reses de vacuno, caballar ó mular que posee. La Secretaría de Hacienda suministrará modelos de formularios para esas manifestaciones, las cuales se guardarán para exigir, llegado el momento, la responsabilidad civil ó criminal que haya lugar.



B 250,000, a juicio de la en el doble de la multa que se hiciera una vez efecto.

entenderá que ha habido de defraudar al Fisco si manifiesta en veinte por ciento de la renta real, o del terreno ó del año, cuando se manifieste ó si ésta está obligado á ser distinto del que le ó en perjuicio de las ren-

total de los contribuyentes en un Catastro se las Juntas Calificadoras y el Revisor, el veinte por ciento, y se procederá á la extinción de las cuotas enalado á cada uno en número de reses cuando, el producto real ó la extensión de áreas ó agrícolas.

Los gastos que ocasionen de que trata el artículo serán por cuenta del cuando de las diligencias fraudadas las rentas del defraudador la renta en que hubiere incasos en que la enajenada, esos gastos de la Nación ó del hubiere solicitado la

El Revisor puede pedir cualquiera de las casas en los Catastros, pedirlo cualquier ó sometiéndose á la parte final del

los Catastros que se como la Secretaría y Tesoro, por el Revisor Provincial a su aprobación de la igualdad no se en copia se en ón General de esta

por cualquier modo los Catastros de vientes en algún dables se cobrarán Acuerdo con el Cero el Bienes anteriores de verificación se procederá á for- á juicio y del Poder Ejec-

procederá á hacer las clasificaciones de las contribuciones de los Catastros de venta anuales, sino en escrito firmado al el vendedor y el al Presidente de

co Hipotecario y pública rechazará si toda propuesta ribana, que se le á cuando ésta no en la calificación astros.

estos de que transcurrido á cobrarse nuestro de 1908 ó primero de Julio

las Calificadoras de podrán cada dos de Noviembre de elante, para ha- el bienio próximo. presente año se ero de Abril para de conformidad. Estos Catastros de Diciembre de (1910).

formación de los podrá disponer mponista de seis á todo de acneración que el. Po- presente Ley.

Art. 19. Los Revisores de Catastros funcionarán durante el tiempo que el Poder Ejecutivo lo crea necesario. Las Provincias de Panamá, Chiriquí, Los Santos y Veraguas tendrán dos Revisores cada una que funcionarán con la jurisdicción siguiente:

Primero de Panamá: Distritos de Panamá y de Chepo;

Segundo de Panamá: Los diez Distritos de la Provincia;

Primero de Chiriquí: Los Distritos de Dolaga, David, Alanje, Boquerón, y Gabaga;

Segundo de Chiriquí: Los Distritos de 1916, Remedios, San Félix, San Lorenzo y Guadalupe;

Primero de Los Santos: Los Distritos que están á la margen izquierda del río «La Villa»;

Segundo de Los Santos: Los Distritos que están á la margen derecha del mismo río;

Primero de Veraguas: Los Distritos de Los Palmos, Soña, Río de Jesús, La Mesa y Cafazas;

Segundo de Veraguas: Los Distritos de Santiago, San Francisco, Santa Fé, Calobre y Moatjlo.

Art. 20. Los Revisores tendrán las asignaciones siguientes:

Primero de Panamá, cien balboas (B 100,00) mensuales.

Segundo de Panamá, cien balboas (B 100,00) mensuales.

Primero de Chiriquí, noventa balboas (B 90,00) mensuales.

Segundo de Chiriquí, setenta balboas (B 70,00) mensuales.

Primero de Los Santos, setenta balboas (B 70,00) mensuales.

Segundo de Los Santos, setenta balboas (B 70,00) mensuales.

Primero de Veraguas, setenta balboas (B 70,00) mensuales.

Segundo de Veraguas, setenta balboas (B 70,00) mensuales.

El de Colón, noventa balboas (B 90,00) mensuales.

El de Bocas del Toro, noventa balboas (B 90,00) mensuales.

El de Coclé, setenta balboas (B 70,00) mensuales.

CAPITULO II

IMPUESTO COMERCIAL

Art. 21. Cuando se reexporten mercancías, licores ó artículos de cual quiera clase, dentro de los seis meses después de su importación á la República, el Gobierno devolverá al reexportador, ó al interesado el noventa por ciento (90%) de los derechos de introducción que se hubieren pagado al tiempo de la importación y retendrá el diez por ciento (10%) restante como beneficio para el Tesoro.

Art. 22. No se devolverán derechos de introducción cuando la reexportación se haga seis meses después de haberse hecho la importación, ó cuando el valor de los efectos reexportados sea menor de cincuenta balboas (B 50,00).

Art. 23. Toda persona ó compañía que quiera reexportar mercancías elevará un memorial al Tesoro General de la República, en Panamá, y á los Administradores de Hacienda de Colón y Bocas del Toro, manifestando la cantidad de mercancías que va reexportar; su clase; valor; procedencia; nombre del vapor en que se hizo la importación y su capitán; derechos que pagó por impuesto de introducción; número de la liquidación que se hizo para pagarlos y en que forma y para donde los reexportó; nombre del consignatario; el del buque en que se haga el embarque y el de su capitán.

Art. 24. El Tesoro General y los Administradores de Hacienda citados

concederán el permiso para la reexportación con la aprobación del Secretario de Hacienda ó del respectivo Gobernador, según el caso y exigencia del solicitante que constituya una fianza previamente otorgada a favor del Tesoro Nacional otorgada por dos personas abonadas y de reconocida honorabilidad, por una suma igual á los derechos nominalmente pagados. Si se reexportan mercancías distintas ó en menor cantidad de la solicitada se hará efectiva la fianza.

Art. 25. Constituida la fianza se otorgará el permiso si para ello no ha habido inconveniente, se dará aviso al respectivo Inspector del Puerto y el embarque de las mercancías se hará en presencia de éste ó del subalterno que el designe al efecto, de otro empleado de la Administración de Hacienda que otorgó el permiso.

Art. 26. El Tesoro General ó los Administradores de Hacienda en su caso extenderá una guía escrita por poseedores de las mercancías ó artículos que se van á exportar, su procedencia, fecha en que se importaron, en que vapor y nombre del capitán y expresará el puerto de destino, el consignatario, el número de bultos, su contenido, su valor, sus marcas, nombre del embarcador y del responsable de la exportación, nombre del vapor ó buque y el de su capitán.

Esta guía debe firmarla el consignatario en el puerto de destino, y el Cónsul de la República de Panamá, ó Agente Consular allí residente autentificará la firma de dicho consignatario.

El Tesoro General en Panamá á los Administradores Provinciales de Hacienda en Colón y Bocas del Toro, según el caso, señalarán plaza ó caña reexportador para devolver las guías de que trata el artículo anterior, teniendo en cuenta la distancia entre el puerto por donde se haga el embarque y aquel en que deban desembarcar las mercancías.

Art. 28. Los Cónsules ó Agentes Consulares de la República cobrarán para el Tesoro Nacional un balboa (B 1,00) por la autenticación de cada firma.

Art. 29. Para devolver el noventa por ciento (90%) de los derechos que trata el artículo 21, se presentará una cuenta con el Tesoro Nacional por la suma que ascienda á dichos derechos. Se comprobará la cuenta con la liquidación que se hizo para que se pagaran los derechos al tiempo de la importación y con la torca guía de que se habla en el artículo 26. Esta cuenta la cursará el respectivo Inspector del Puerto y ordenará el pago el Secretario de Hacienda en Panamá, y los Gobernadores en Colón y Bocas del Toro.

Art. 30. La reexportación se hará en el mismo envase ó con el mismo envase que se hizo la importación, salvo que á juicio del Inspector del Puerto y del Tesoro General de la República ó del Administrador de Hacienda, en su caso, haya necesidad de cambiar de envase ó empaque.

Art. 31. En los casos en que sea un hecho público y notorio que el buque ó vapor en que se hizo el embarque ha naufragado y que las mercancías se han perdido, se devolverá también el noventa por ciento (90%) de los derechos. La pérdida ó naufragio se comprobará con las declaraciones de tres testigos idóneos.

Art. 32. Si se volvieran á introducir en la República mercancías por las cuales se solicitó permiso para reexportarlas se pagarán nuevos derechos de introducción, excepto en caso de fuerza mayor. Si se descubriere que hubo malicia al pedir permiso para reexportar mercancías, encubriendo el propósito fraudulento de obtener la devolución de derechos, se decomizarán las mercancías y se pondrá una multa de veinte veces el valor de ellas, que se hará efectiva al que solicitó el permiso para la reexportación.

CAPITULO III

DISPOSICIONES VARIAS.

Art. 33. Se autoriza al Poder Ejecutivo para señalar el valor de las patentes para buscar con máquinas conchas de madre-perla en las aguas de la República, pudiendo cobrar el impuesto que haya de cobrarse desde 1910 en adelante y según las circunstancias, hasta á cincuenta balboas (B 50,00) por cada máquina.

Art. 34. Créase el empleo de Segundo Liquidador de impuesto en la Administración de Hacienda de la Provincia de Colón, con sueldo mensual de cien balboas (B 100,00).

Parágrafo. La partida necesaria para atender á este gasto se considerará incluida en el Presupuesto para la vigencia económica de 1908 á 1910.

Art. 35. Autorízase al Poder Ejecutivo para suspender el cumplimiento de todas las disposiciones de carácter reglamentario que contiene el Capítulo I de esta Ley para reglamentar el cumplimiento de la misma, y para aclarar cualquiera duda que ocurra con motivo de su interpretación.

Art. 36. Quedan reformadas, adicionadas, ó modificadas, según los casos, todas las disposiciones que pugnen con la presente Ley.

Dada en Panamá, á los seis días del mes de Febrero de mil novecientos nueve.

El Presidente,
PABLO AROSSENA
El Secretario,
Manuel A. Alguero.

Poder Ejecutivo Nacional - Panamá, Febrero 16 de 1909.

Publíquese y ejecútese.
C. D. DE ROSALBA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,
CARLOS A. MENDOZA.

Poder Ejecutivo Nacional

Secretaría de Hacienda y Tesoro

RESOLUCION NUMERO 100

República de Panamá - Poder Ejecutivo Nacional - Secretaría de Hacienda y Tesoro - Segunda Cámara - Resolución número 100 - Panamá, Febrero 18 de 1909.

Visto el memorial que precede.

SE RESUELVE.

Conceder la licencia que por sesenta días, renovables, solicita el señor Gabriel Chacón para separarse del puesto de Guardacostas Resguardo Nacional de Panamá.

Por decreto separado se nombrará la persona que deba reemplazarlo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Por el Excmo. señor Presidente de la República,
El Secretario de Hacienda y Tesoro,
CARLOS A. MENDOZA.

Secretaría de Instrucción Pública

DECRETO NUMERO 14 DE 1909. [DE 16 DE FEBRERO]. por el cual se reforma el número 47 de 1907.

El Secretario de Instrucción Pública. En uso de las facultades que le confiere la Ley 23 de 1907, y

CONSIDERANDO:

Que la comunicación entre las poblaciones interiores de la Segunda Sección de la Provincia escolar de Panamá, las costeras de Chiriquí y Garachiné, y las del Distrito Insular de Balboa, pertenecientes a la misma Sección, es, además de difícil, muy tardía por falta de vehículos de transporte adecuados;

Que por tal causa el Inspector de Instrucción Pública de la indicada Sección no puede visitar con la regularidad debida los planteles de enseñanza de las poblaciones costeras e insulares nombradas, lo cual redundará en perjuicio de la buena marcha de la instrucción en las mismas;

Que entre esta Capital y las poblaciones mencionadas, aunque no regularmente todavía, sí hay cómoda y mejor tardía comunicación,

DECRETA:

Art. único. Desde la expedición del presente Decreto quedan anexadas a la Sección Primera de la Provincia escolar de Panamá, para los efectos de la vigilancia del ramo, el Distrito de Balboa y las poblaciones costeras de Chiriquí y Garachiné. Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 16 de Febrero de 1909.

El Secretario de Instrucción Pública. EUSEBIO A. MORALES.

Secretaría de Fomento.

RESOLUCION NUMERO 9.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Primera.—Número 9.—Panamá, 16 de Febrero de 1909.

En virtud del asunto a que se refiere el memorial que con fecha 15 Diciembre del año pasado elejó a este Despacho los señores A. ensini y R. J. Calvo, referentes a varios trabajos adicionales que ejecutaron según su acción, los contratistas encargados de la construcción del Palacio de Gobierno y Carril de Policía de la ciudad de los Santos, y no existiendo no existe antecedente de ningunospecie que pueda arrojar luz a sobre el particular,

SE RESUELVE:

Que a los señores Viacostini y signatarios del expresado escrito que no se puede considerar lo mismo que pedido por ellos en relación de los señores Elias Vázquez y J. B. Calvo contratistas de obra, mientras a la solicitud no acompañe la documentación oficial debida de cada uno de ellos y este Despacho, jefes de la cual conste que se autorizó para acometer los trabajos de construcción en referencia.

Comuníquese y publíquese.

Dado por el Excmo. señor Secretario de Fomento.

J. E. LEFEBRE

CONTRATO NUMERO 6.

Los suscritos, a saber: J. E. Lefebvre, Secretario de Fomento, por una parte, que en lo sucesivo se denominará el Gobierno, y Alberto B. de Obarrio, a nombre y en representación del señor Enrique Stagg, según poder especial conferido al efecto por escritura pública número 15 del presente año, por otra parte, y el Notario 19 de este Circuito, señor Rafael P. Márquez, por la otra parte, que adelante se llamará el Concesionario, hemos celebrado un contrato al tenor de los siguientes Artículos:

Art. 1º El Concesionario se compromete:

a) A establecer y mantener por su cuenta en las ciudades de Panamá y Colon, un servicio permanente de automóviles para el transporte de pasajeros en ambas ciudades. Dichos vehículos circularán igualmente por los caminos públicos de las provincias de esos nombres, y por los que los unen entre sí, siempre que el estado de dichos caminos lo permita.

b) A que los automóviles que se pongan en servicio, sean de los denominados «Taxímetros», ó sea coches con visor de un taxador ó mecanismo automático destinado a marcar lo que cuesta, quien tenga ocupado el coche, de acuerdo con las tarifas respectivas.

c) A que los coches hagan estación en los lugares centrales del poblado y en los otros puntos que la autoridad designe, a fin de que al público le sea cómodo y expedito el acceso a ellos en cada oportunidad.

d) A transportar gratis los correos nacionales, sea en paquetes ó en valijas, que se despiden por las oficinas de correo del Gobierno que se encuentren situadas dentro del radio de locomoción de los expresados vehículos.

Art. 2º Además de los coches taxímetros mencionados en el artículo precedente, el Concesionario se obliga asimismo a poner al servicio público en las referidas poblaciones, y cuando él lo estime necesario, por exigirlo así las necesidades del tráfico, el número indispensable de coches de los denominados «Autobuses», los cuales tendrán capacidad para no menos de ochó personas.

Parágrafo. La tarifa que tendrá derecho de cobrar el Concesionario por estos «Autobuses», se fijará de común acuerdo entre el Gobierno y el Concesionario.

Art. 3º El Gobierno faculta al Concesionario, para establecer y mantener de manera permanente ó eventual, comunicación rápida por medio de automóviles ó de autobuses, entre las poblaciones del interior de la República, que él estime conveniente. En el caso de que haga uso de esta facultad, contratará para el servicio en estos lugares, la misma obligación que se establece en el artículo 1º del presente contrato.

Art. 4º El Concesionario se obliga, igualmente, a tener en servicio en las ciudades de Panamá y Colon, dentro de un año ó más tardar de la fecha de este contrato, seis automóviles «Taxímetros», por lo menos; este número irá aumentando de acuerdo con las exigencias del tráfico, de manera que tres años después de esa fecha habrá en el servicio, permanentemente, VEINTICINCO de dichos TAXIMETROS, ó más si se estimare necesario.

Art. 5º El Concesionario podrá dedicar al mismo servicio público, carros automóviles para el transporte de carga, adaptados a las condiciones de las localidades a que vayan destinados.

Parágrafo. La tarifa de fletes se fijará previamente, de acuerdo con el Gobierno.

Art. 6º También se compromete el Concesionario a organizar, dentro de un plazo no mayor de doce meses después de formalizada la escritura de este contrato, una asociación ó compañía con elementos nacionales,

la cual llevará el nombre de Compañía General de Automóviles de Panamá, y subrogará al Concesionario en todas las obligaciones y derechos consignados en este contrato.

Art. 7º El Gobierno por su parte se obliga:

1º A reconocer, como en efecto reconoce, que la empresa de que se trata es de utilidad pública, y la exime en consecuencia del pago de la contribución ó impuesto nacional.

2º A permitirle la introducción libre del pago de derechos, por el tiempo de la duración de este contrato, de todos los efectos que importe, como automóviles de cualquier clase, piezas de repuesto para los mismos, maquinaria, herramientas, combustibles, aceite y todos los demás útiles y enseres necesarios para el servicio de la empresa.

Parágrafo. Para dar cumplimiento a este artículo se llenarán las formalidades que prescribe la Ley 48 de 1908.

Art. 8º Este contrato durará diez años, y comenzará a regir desde la fecha en que sea aprobado por el Excmo. señor Presidente de la República, y caducará de hecho, y así podrá declararlo administrativamente el Gobierno, en el caso de que el Concesionario no cumpliera con alguna de las condiciones aquí estipuladas.

Este contrato necesita, para su validez, la aprobación del Excmo. señor Presidente de la República.

Para constancia se extiende y firma el presente, en Panamá, a los diez y seis días del mes de Febrero de mil novecientos nueve.

J. E. Lefebvre.—Alberto B. de Obarrio, Enrique Stagg.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Febrero 16 de 1909.

Aprobado. J. D. DE OBALDIA, El Secretario de Fomento.

J. E. LEFEBRE

CONTRATO NUMERO 7

Los suscritos a saber: J. E. Lefebvre, Secretario de Fomento, en representación del Gobierno, por una parte, y Garello Doménico y Juan Giovanni, por la otra, en su propio nombre, hemos celebrado el siguiente contrato:

Art. 1º El Gobierno se compromete a pagar el pago de honor a los signatarios de este contrato, para que se traslade a la Provincia de Chiriquí, donde se establecerá con el fin de dedicarse a las labores agrícolas.

Art. 2º Al efectuar el pago, el Gobierno oficiará a las autoridades de la expresada Provincia, para que presten auxilio y los proporcionen toda clase de facilidades a fin de que tenga un resultado práctico y de utilidad el objeto que los lleva a este lugar.

Art. 3º El Gobierno cederá a cargo de los signatarios de este contrato, diez (10) hectáreas de terreno de las induditas, con carácter transitorio, para su instalación y para que puedan llevar a cabo sus labores agrícolas; terrenos que podrán adquirir más tarde en propiedad siempre que se dicten disposiciones sobre el particular, y que ellos se sometan a las prescripciones que tales leyes determinan.

Art. 4º Si después de cierto tiempo de permanencia en la Provincia de Chiriquí, los agricultores en referencia estiman conveniente hacer venir de Italia algunas familias que formalicen una colonia agrícola en el

mencionado lugar, el Gobierno se compromete a pagar medio pasaje, es decir, una de las personas que componen dichas familias, desde el punto de Italia donde se encuentren hasta el lugar donde residan los agricultores signatarios de este contrato.

Art. 5º El Gobierno prestará a los agricultores amplia y completa protección por medio de las autoridades y los auxilios con aquellos elementos que a juicio de él, considere indispensables para el mejor resultado de sus labores.

Este contrato requiere para su validez, la aprobación del Excmo. señor Presidente de la República.

Panamá, Febrero 17 de 1909.

El Secretario de Fomento. J. E. LEFEBVRE.

JUAN JERRO, DOMENICO GARELLO, República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.

Panamá, Febrero 18 de 1909.

Aprobado. J. D. DE OBALDIA, El Secretario de Fomento.

J. E. LEFEBVRE

SOLICITUD

de Registro de Marca de Fábrica

del Sr. Secretario de Fomento.

Yo, Dr. J. Cueva García, de este Ministerio, ejerciendo el poder de la NOTARÍA GIANMARIO S. de Boston, Massachusetts, Estados Unidos de América, que acompaño, solicito de Usted, que previas las formalidades legales—ya registradas la MARCA DE FÁBRICA N.º 54.790 que acompaño, consistente en la palabra «NORON» que protege las cigarrillos y el tabaco paquetados que elabora y vende la NOTARÍA GIANMARIO S., inscrito en el libro de Registro de Marca de Fábrica

de este Ministerio de Fomento.

Yo, Dr. J. Cueva García, de este Ministerio, ejerciendo el poder de la NOTARÍA GIANMARIO S. de Boston, Massachusetts, Estados Unidos de América, que acompaño, solicito de Usted, que previas las formalidades legales—ya registradas la MARCA DE FÁBRICA N.º 54.790 que acompaño, consistente en la palabra «NORON» que protege las cigarrillos y el tabaco paquetados que elabora y vende la NOTARÍA GIANMARIO S., inscrito en el libro de Registro de Marca de Fábrica

de este Ministerio de Fomento.

Yo, Dr. J. Cueva García, de este Ministerio, ejerciendo el poder de la NOTARÍA GIANMARIO S. de Boston, Massachusetts, Estados Unidos de América, que acompaño, solicito de Usted, que previas las formalidades legales—ya registradas la MARCA DE FÁBRICA N.º 54.790 que acompaño, consistente en la palabra «NORON» que protege las cigarrillos y el tabaco paquetados que elabora y vende la NOTARÍA GIANMARIO S., inscrito en el libro de Registro de Marca de Fábrica

de este Ministerio de Fomento.

Yo, Dr. J. Cueva García, de este Ministerio, ejerciendo el poder de la NOTARÍA GIANMARIO S. de Boston, Massachusetts, Estados Unidos de América, que acompaño, solicito de Usted, que previas las formalidades legales—ya registradas la MARCA DE FÁBRICA N.º 54.790 que acompaño, consistente en la palabra «NORON» que protege las cigarrillos y el tabaco paquetados que elabora y vende la NOTARÍA GIANMARIO S., inscrito en el libro de Registro de Marca de Fábrica

de este Ministerio de Fomento.

Yo, Dr. J. Cueva García, de este Ministerio, ejerciendo el poder de la NOTARÍA GIANMARIO S. de Boston, Massachusetts, Estados Unidos de América, que acompaño, solicito de Usted, que previas las formalidades legales—ya registradas la MARCA DE FÁBRICA N.º 54.790 que acompaño, consistente en la palabra «NORON» que protege las cigarrillos y el tabaco paquetados que elabora y vende la NOTARÍA GIANMARIO S., inscrito en el libro de Registro de Marca de Fábrica

de este Ministerio de Fomento.

Yo, Dr. J. Cueva García, de este Ministerio, ejerciendo el poder de la NOTARÍA GIANMARIO S. de Boston, Massachusetts, Estados Unidos de América, que acompaño, solicito de Usted, que previas las formalidades legales—ya registradas la MARCA DE FÁBRICA N.º 54.790 que acompaño, consistente en la palabra «NORON» que protege las cigarrillos y el tabaco paquetados que elabora y vende la NOTARÍA GIANMARIO S., inscrito en el libro de Registro de Marca de Fábrica

de este Ministerio de Fomento.

Yo, Dr. J. Cueva García, de este Ministerio, ejerciendo el poder de la NOTARÍA GIANMARIO S. de Boston, Massachusetts, Estados Unidos de América, que acompaño, solicito de Usted, que previas las formalidades legales—ya registradas la MARCA DE FÁBRICA N.º 54.790 que acompaño, consistente en la palabra «NORON» que protege las cigarrillos y el tabaco paquetados que elabora y vende la NOTARÍA GIANMARIO S., inscrito en el libro de Registro de Marca de Fábrica

de este Ministerio de Fomento.

Yo, Dr. J. Cueva García, de este Ministerio, ejerciendo el poder de la NOTARÍA GIANMARIO S. de Boston, Massachusetts, Estados Unidos de América, que acompaño, solicito de Usted, que previas las formalidades legales—ya registradas la MARCA DE FÁBRICA N.º 54.790 que acompaño, consistente en la palabra «NORON» que protege las cigarrillos y el tabaco paquetados que elabora y vende la NOTARÍA GIANMARIO S., inscrito en el libro de Registro de Marca de Fábrica

de este Ministerio de Fomento.

Yo, Dr. J. Cueva García, de este Ministerio, ejerciendo el poder de la NOTARÍA GIANMARIO S. de Boston, Massachusetts, Estados Unidos de América, que acompaño, solicito de Usted, que previas las formalidades legales—ya registradas la MARCA DE FÁBRICA N.º 54.790 que acompaño, consistente en la palabra «NORON» que protege las cigarrillos y el tabaco paquetados que elabora y vende la NOTARÍA GIANMARIO S., inscrito en el libro de Registro de Marca de Fábrica

de este Ministerio de Fomento.

Yo, Dr. J. Cueva García, de este Ministerio, ejerciendo el poder de la NOTARÍA GIANMARIO S. de Boston, Massachusetts, Estados Unidos de América, que acompaño, solicito de Usted, que previas las formalidades legales—ya registradas la MARCA DE FÁBRICA N.º 54.790 que acompaño, consistente en la palabra «NORON» que protege las cigarrillos y el tabaco paquetados que elabora y vende la NOTARÍA GIANMARIO S., inscrito en el libro de Registro de Marca de Fábrica

de este Ministerio de Fomento.

Yo, Dr. J. Cueva García, de este Ministerio, ejerciendo el poder de la NOTARÍA GIANMARIO S. de Boston, Massachusetts, Estados Unidos de América, que acompaño, solicito de Usted, que previas las formalidades legales—ya registradas la MARCA DE FÁBRICA N.º 54.790 que acompaño, consistente en la palabra «NORON» que protege las cigarrillos y el tabaco paquetados que elabora y vende la NOTARÍA GIANMARIO S., inscrito en el libro de Registro de Marca de Fábrica

de este Ministerio de Fomento.

Yo, Dr. J. Cueva García, de este Ministerio, ejerciendo el poder de la NOTARÍA GIANMARIO S. de Boston, Massachusetts, Estados Unidos de América, que acompaño, solicito de Usted, que previas las formalidades legales—ya registradas la MARCA DE FÁBRICA N.º 54.790 que acompaño, consistente en la palabra «NORON» que protege las cigarrillos y el tabaco paquetados que elabora y vende la NOTARÍA GIANMARIO S., inscrito en el libro de Registro de Marca de Fábrica

de este Ministerio de Fomento.

Yo, Dr. J. Cueva García, de este Ministerio, ejerciendo el poder de la NOTARÍA GIANMARIO S. de Boston, Massachusetts, Estados Unidos de América, que acompaño, solicito de Usted, que previas las formalidades legales—ya registradas la MARCA DE FÁBRICA N.º 54.790 que acompaño, consistente en la palabra «NORON» que protege las cigarrillos y el tabaco paquetados que elabora y vende la NOTARÍA GIANMARIO S., inscrito en el libro de Registro de Marca de Fábrica

de este Ministerio de Fomento.

Yo, Dr. J. Cueva García, de este Ministerio, ejerciendo el poder de la NOTARÍA GIANMARIO S. de Boston, Massachusetts, Estados Unidos de América, que acompaño, solicito de Usted, que previas las formalidades legales—ya registradas la MARCA DE FÁBRICA N.º 54.790 que acompaño, consistente en la palabra «NORON» que protege las cigarrillos y el tabaco paquetados que elabora y vende la NOTARÍA GIANMARIO S., inscrito en el libro de Registro de Marca de Fábrica

de este Ministerio de Fomento.

SOLICITUD

de registro de Marca de Fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Respetuosamente solicito el registro en la Oficina al digno cargo U. S., de una marca de fábrica de los señores «Picon & Co», de Marsella, la cual usan ellos en el comercio para amparar un licor de su fabricación. La marca de fábrica se compone de los siguientes signos distintivos, á saber:

1 La denominación «Amer Picon» tomada en sí misma é independientemente de toda forma distintiva;

2 Una figura que representa una mano, independientemente de todas las posiciones, colores y dimensiones;

3 La firma «G. Picon» con la rúbrica característica, independientemente de todos los colores y dimensiones;

4 La forma característica y el aspecto distintivo de la botella completamente acondicionada, la cual sirve para contener el producto; la botella tiene grabadas en relieve en el vidrio, las palabras «Amer Picon-Phillyville», y una figura que representa una mano, diseño «A»;

5 El rótulo que se coloca sobre la boca de la botella antes descrita, el cual se usa en impresión dorada sobre fondo blanco, diseño «B»;

El sello de garantía que se coloca al extremo interior de las cápsulas que tapan las botellas, parte sobre la capsula y parte sobre el gólete, diseño «C»;

El sello que aparece en relieve en las mencionadas cápsulas, las cuales son de color rojo, diseño «D»;

El sello que comprende el facsímil «G. Picon», el cual aparece en relieve sobre las citadas cápsulas, diseño «E»;

Dos diseños de las señales que se usan á fuego sobre los corchos de las botellas que contienen el producto, diseños «F» y «G».

acompañar los siguientes documentos:

El poder que me ha sido conferido por los intercesados;

Certificado de registro de la marca de fábrica en el país de su origen;

Constancia de que se ha pagado el impuesto respectivo;

Constancia de que se ha pagado el importe de la inserción de esta Solicitud en la «Gaceta Oficial»; y

Tres facsímiles de la marca de fábrica.

La marca de fábrica debe ser registrada á nombre de «Picon & Co., Distillateurs, 9 Boulevard National, Marselle—(France)».

Panamá, Febrero 1 de 1909.

JULIO ARIAS.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Tercera.—Panamá, Febrero 16 de 1909.

Visto el memorial que antecede, y teniendo en cuenta que el peticionario ha pagado el derecho de registro, así como el valor de la inserción de la solicitud en el periódico oficial,

SE RESUELVE:

Publicar la anterior solicitud en la «Gaceta Oficial», y si noventa días después de la primera publicación, no se hubiere presentado reclamación alguna en contrario, hacer el registro solicitado y expedir el certificado correspondiente.

El Secretario de Fomento,

J. E. LEFEVRE.

Secretaría de Hacienda y Tesoro. — Sección Segunda

Banco Hipotecario y Prendario de la República

NOTA

Secretario de Hacienda y Tesoro.—Señor Gerente del Banco Hipotecario y Prendario de la República y Contestación

República de Panamá.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Nota Número 985.—Panamá, Febrero 13 de 1909.

Señor Gerente del Banco Hipotecario y Prendario de la República.

Presente.

Yo, el suscrito, he estimado á usted, se sirva á este despacho un informe sobre el movimiento de Caja del Banco en los últimos cuatro meses del año 1908 y en el de Enero de este año.

Yo, el suscrito, he estimado á usted se sirva informarme, si las entradas mencionadas que tiene el Banco son ó nó suficientes para atender á la operación que trata el ordinal 3º del artículo de la Ley 53, de 1908, y en caso afirmativo cuándo podrá el Banco comenzar á hacer la referida operación.

De Ud. muy atento y S. S.

CARLOS A. MENDOZA.

NOTA NUMERO 980

Banco Hipotecario de la República.—Panamá, 16 de Febrero de 1909.

Señor Secretario de Hacienda y Tesoro.

Presente.

De acuerdo con el contenido de su muy atenta nota N.º 315 del 13 de los corrientes acompaño á usted copia exacta del estado de Caja de este Banco en los últimos cuatro meses del año anterior y en Enero próximo pasado.

En cuanto á lo que me dice usted con relación á lo dispuesto en el ordinal 3º del artículo 2º de la Ley 53 de 1908; le manifiesto que todavía el Banco no se encuentra en situación de darle cumplimiento, por falta de fondos, puesto que los que hoy existen hay que destinarlos á atender varias

solicitudes pendientes anteriores á la expedición de la citada ley á las cuales se dará término apenas se reúna la nueva Junta, que será convocada cuando todos los miembros que han

de componerla se poseyeren legalmente. Soy de usted muy atento servidor, El Gerente, A. H. AROSEMENA.

ESTADO DE CAJA

del Banco Hipotecario y Prendario de la República en los meses de Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 1908 y Enero de 1909.

Septiembre 10.	Existencia en Caja.....	B. 3,540,805	
“ “	30 Ingresos.....	2,851,750	
“ “	30 Egresos.....		2,609,450
“ “	30 Existencia en Caja.....		3,789,105
		B. 6,392,555	6,392,555
Octubre 10.	Existencia en Caja.....	B. 3,789,105	
“ “	31 Ingresos.....	1,145,950	
“ “	31 Egresos.....		1,296,750
“ “	31 Existencia en Caja.....		3,638,305
		B. 4,935,055	4,935,055
Noviembre 10.	Existencia en Caja.....	B. 3,638,305	
“ “	30 Ingresos.....	7,702,525	
“ “	30 Egresos.....		1,305,050
“ “	30 Existencia en Caja.....		10,035,780
		B. 11,340,830	11,340,830
Diciembre 10.	Existencia en Caja.....	B. 10,035,780	
“ “	31 Ingresos.....	2,975,325	
“ “	31 Egresos.....		6,862,950
“ “	31 Existencia en Caja.....		6,148,155
		B. 13,011,105	13,011,105
1909.			
Enero 10.	Existencia en Caja.....	B. 6,148,155	
“ “	31 Ingresos.....	1,915,275	
“ “	31 Egresos.....		799,875
“ “	31 Existencia en Caja.....		7,263,555
		B. 8,063,430	8,063,430

Panamá, 16 de Febrero de 1909.
El Gerente,
H. A. AROSEMENA.

Provincia de Bocas del Toro

AGENCIA POSTAL

CUENTA

de Caja de la Agencia Postal de Bocas del Toro en el mes de Enero de 1909.

Enero 31	Venta General de Estampillas en el presente mes.....	B. 328,52
	Renta de Apartados en el presente mes.....	5,00
	Se remiten á la Tesorería General de la República en cheque No. 1023, girado por la United Fruit Co. á cargo de la International Banking Corporation.....	B. 333,52 B. 333,52

Bocas del Toro, Enero 31 de 1909.
El Agente Postal,
V.º B.º
El Gobernador de la Provincia,
JUAN GARCÍA A.
LUIS E. ALFARO